000475/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: " <PER_1> **y Otros s/ Daños y perjuicios", expte. nro. 475/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial –Secretaría N° 2 (expte. nro. 144/2025), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de septiembre de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 65/2026 de fecha 13 de mayo de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD N°65/26, del 13/05/26, la magistrada de grado hizo lugar a la demanda que <PER_1> , en representación de <PER_2> , entabló por los daños y perjuicios padecidos el día 26/07/2023 y por ello condenó a <PER_3> y a la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1> a que abonen a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $12.563.721,32 más intereses conforme el considerando

Documento anonimizado por AymurAI

2. Extendió la condena a <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, en los términos de lo expuesto en el Considerando 1. Impuso las costas a la parte demandada vencida, y reguló los honorarios de los profesionales actuantes. I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la citada en garantía mediante ID 2351547, concedido mediante resolución del 18/05/26, y declarado desierto mediante providencia del 30/6/26; y la demandada <ANONIMIZAR> SRL mediante ID 2357632, concedido mediante resolución del 21/05/26, obrando expresión de agravios en ID 2404970, que mereció réplica de la contraria en ID 2426165. I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta la señora <PER_1> , en representación de J. y pro <PER> demanda contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y contra el señor <PER_3>, a fin de obtener indemnización por los daños y perjuicios que afirmó haber sufrido. En los términos del artículo 118 de la Ley 17418, citó en garantía a <TEXTO_ANONIMIZAR_2>

Relata su versión de los hechos, funda en derecho, acompaña documental, ofrece prueba y peticiona.

Encontrándose el señor <PER_3> debidamente notificado, no compareció al proceso.

Oportunamente se presenta <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y contesta demanda. Formula negativas respecto de los hechos invocados en la demanda, reconoce la existencia del siniestro, pero niega su exclusiva responsabilidad. Expone su versión de los hechos, funda su defensa, impugna los daños reclamados, cita en garantía a <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, ofrece prueba y peticiona el rechazo de la acción.

imizado por AymurAI

A su tiempo, toma intervención <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, denuncia póliza y límite de cobertura, efectúa negativas respecto del hecho y funda su defensa. Impugna el reclamo indemnizatorio, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la demandada*:

En su primer agravio, la recurrente cuestiona la atribución de responsabilidad efectuada en la sentencia de grado y sostiene que el hecho dañoso obedeció, en forma exclusiva o cuanto menos, concurrente, a la conducta del conductor del <VEHICULO_1> , dominio <PAT_1> .

Alega que la magistrada no ponderó adecuadamente un aspecto relevante de la mecánica del accidente, esto es, que el <VEHICULO_1> circulaba detrás del colectivo <MARCA_AUTOMOVIL>, dominio <PAT_2>, circunstancia que surge de la pericia accidentológica producida en autos.

Señala que en tales condiciones, el conductor del vehículo que circulaba detrás, se encontraba obligado a mantener una distancia prudente y suficiente respecto del rodado que lo precedía, conforme lo establecido por los arts. 39 inc. b) y 48 inc. g) de la Ley 24449.

Destaca que dicha obligación de prudencia adquiría particular relevancia en el caso, toda vez que el Etios circulaba detrás de un transporte público de pasajeros, de gran porte, en una zona de ingreso con barrera y con posibles maniobras propias de un espacio de circulación reducido. En ese contexto, afirma que el conductor del

Documento anonimizado por AymurAI

Etios debía extremar los recaudos y conservar una distancia de seguridad adecuada que le permitiera mantener el dominio efectivo del vehículo.

Sostiene que la falta de acreditación de esa distancia no puede ser valorada en perjuicio de su parte.

Refiere que la perito accidentóloga, al ser expresamente consultada sobre la distancia existente entre ambos vehículos al momento del hecho, manifestó que los elementos obrantes en autos resultaban insuficientes para determinarla. Afirma que, por ello, no podía descartarse la incidencia causal de la conducta del conductor del Etios bajo la premisa —no acreditada— de que circulaba a una distancia prudente.

En tal sentido, sostiene que la distancia entre ambos rodados constituía un elemento relevante para la reconstrucción de la mecánica del accidente y que ante la imposibilidad de establecerla, la sentencia no podía concluir que el vehículo de la actora se encontraba correctamente posicionado y que ninguna conducta reprochable le era atribuible.

Considera por ello, que la conclusión de la jueza *a quo* resulta arbitraria, pues parte de una circunstancia que no fue acreditada y descarta, sin fundamento suficiente, la eventual incidencia causal del <VEHICULO_1> .

Invoca así la existencia de culpa de la víctima como causa ajena con aptitud para excluir la responsabilidad de su parte o, subsidiariamente, como factor de concurrencia causal susceptible de reducir la responsabilidad atribuida.

imizado por AymurAI

En definitiva, solicita que se revoque la sentencia y se rechace la demanda respecto de su parte. Subsidiariamente, pide que se atribuya responsabilidad concurrente al conductor del <VEHICULO_1> .

En su segundo agravio, la demandada cuestiona el monto reconocido en concepto de daño material, por los repuestos y mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, fijado en la suma de $12.563.721,32 sobre la base del presupuesto acompañado por la actora.

Sostiene que la sentencia se apartó injustificadamente de la pericia accidentológica producida en autos, en la que se determinaron los repuestos necesarios para la reparación, y se estimó su valor a noviembre de 2025, en $2.194.697.

Destaca que dicho dictamen no fue impugnado por la actora y que sin embargo, la magistrada de grado optó por tomar como referencia el presupuesto emitido por <ANONIMIZAR>, por una suma aproximadamente 5,72 veces superior a la establecida por la experta.

Alega que la sentencia no brinda una explicación suficiente acerca de las razones por las cuales privilegia el presupuesto particular por sobre la prueba pericial, ni justifica la inclusión de piezas que no fueron individualizadas por la perito como necesarias para reparar los daños derivados del accidente.

Afirma que la mera autenticidad del presupuesto no acredita por sí sola, que la totalidad de los ítems allí consignados resulten necesarios, que hayan sido efectivamente dañados en el siniestro o que guarden relación causal con éste.

En esa línea, sostiene que la actora tampoco acreditó haber efectuado las reparaciones ni afrontado

Documento anonimizado por AymurAI

el gasto reclamado, pues no acompañó facturas, comprobantes de pago, recibos ni otra documentación que permitiera demostrar el costo efectivamente soportado.

Agrega que tampoco se acreditó que los daños producidos por el accidente excedieran aquellos repuestos que fueron identificados por la perito cómo necesarios.

Considera por ello, que la condena por $12.563.721,32 carece de adecuado sustento probatorio y que su reconocimiento, en una suma sustancialmente superior a la determinada mediante la prueba pericial, importa un enriquecimiento sin causa de la actora.

Asimismo, cuestiona que la sentencia haya omitido aplicar la Ley 24283, cuya aplicación había sido oportunamente solicitada por su parte, en relación con la determinación del valor de reparación.

En definitiva, solicita que se revoque la condena por el rubro. Subsidiariamente, para el supuesto de mantenerse su procedencia, pide que el monto sea reducido al valor determinado en la pericia o al que prudencialmente se establezca sobre la base de dicha prueba.

En su tercer agravio, la apelante cuestiona la fecha de inicio del cómputo de los intereses sobre el monto reconocido en concepto de daño material.

Sostiene que la sentencia condenó al pago de $12.563.721,32 suma determinada sobre la base de un presupuesto actualizado a noviembre de 2025, pero dispuso que los intereses se computen desde la fecha del siniestro.

Entiende que dicha solución implica una duplica-

imizado por AymurAI

ción indemnizatoria, pues se estarían aplicando intereses desde el hecho sobre un capital que ya fue cuantificado y actualizado a una fecha posterior.

Alega que de ese modo, se excede el principio de reparación plena y se genera un enriquecimiento sin causa en favor de la actora.

En consecuencia, solicita que de mantenerse el monto de condena, los intereses se computen desde noviembre de 2025, fecha a la que se encuentra actualizada la suma reconocida, o subsidiariamente desde el vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la condena firme.

En su cuarto agravio, cuestiona la imposición íntegra de las costas a su parte.

Sostiene que su defensa fue fundada y que contó con razones objetivas y atendibles para litigar, por lo que aún, cuando se confirme la condena, considera que las costas no deberían imponerse íntegramente a su cargo.

En consecuencia, solicita que sean distribuidas en proporción al éxito obtenido por cada parte o, subsidiariamente, que se impongan en el orden causado.

En su quinto agravio, la apelante cuestiona que la sentencia haya diferido para la etapa de liquidación el tratamiento del límite previsto por el art. 730 del CCCN.

Sostiene que dicho límite debe quedar establecido desde esta instancia, de modo que la responsabilidad de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> por las costas y los honorarios profesionales correspondientes a la primera o única instancia no exceda el 25% del monto de la condena, con exclusión de los honorarios de los profesionales que

Documento anonimizado por AymurAI

hubieran representado o patrocinado a la parte condenada en costas.

Afirma que la falta de un pronunciamiento expreso al respecto, genera incertidumbre y podría dar lugar a liquidaciones que superen el límite legal.

En consecuencia, solicita que se deje establecido en la sentencia el alcance de la responsabilidad por costas de su parte, conforme al límite previsto por el art. 730 del CCCN.

Formula reserva de caso federal.

II.1. *Réplica de los agravios*:

La actora solicita la deserción del recurso y subsidiariamente, peticiona la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

imizado por AymurAI

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de

Documento anonimizado por AymurAI

congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto y en virtud del planteo de deserción formulado por la actora, advierto que la expresión de agravios de la demandada satisface mínimamente la exigencia del art. 268 del C.Pr., en virtud de lo cual es criterio de este tribunal que integro, que ha de estarse en pro de la apertura de la instancia como garantía de acceso a la justicia y en esta línea, inclinándome por la suficiencia del recurso interpuesto, daré tratamiento al mismo.

Ya en la solución y abordando la queja de la demandada, advierto que la misma se estructura en cinco agravios: la atribución de responsabilidad a su parte, la cuantificación del rubro daño material, cómputo de los intereses, imposición de costas y aplicación del art. 730 del CCCN. Comenzaré su tratamiento en ese orden.

III.1. *Atribución de la responsabilidad.*

La recurrente cuestiona la atribución de responsabilidad efectuada en la sentencia de grado y sostiene que el hecho dañoso obedeció, en forma exclusiva o concurrente, a la conducta del conductor del <MARCA_AUTOMOVIL>, dominio <PATENTE_1>, por no haber mantenido una distancia prudente respecto del colectivo que lo precedía.

El agravio no puede prosperar.

La queja no supera la mera disconformidad del apelante con lo resuelto, insistiendo la demandada con los argumentos que fueron base de su defensa al

contestar demanda, sin hacerse cargo del razonamiento efectuado por la sentenciante.

No resulta ocioso recordar, que tal como lo señaló correctamente la jueza de grado, la responsabilidad derivada de los daños ocasionados por la intervención de vehículos automotores se encuentra sometida al régimen objetivo previsto por los arts. 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial, de modo que acreditada la intervención activa de la cosa y el daño, corresponde a quien pretende liberarse demostrar la causa ajena, conforme lo dispuesto por los arts. 1722 y 1736 del mismo cuerpo legal.

En este sentido, se afirma que "La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa que implica el automóvil en circulación. Por ello basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por éste una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada.

El Código Civil y Comercial regula la cuestión en las normas contenidas en los artículos 1722, 1736, 1757 y 1769 (de manera similar al párr. 2, art. 1113, Código Civil). En los artículos referidos se establece que, para el caso de daños provocados por el riesgo o vicio de las cosas en accidentes de tránsito, la responsabilidad es objetiva, es decir, que el factor de atribución es objetivo. Lo cual implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad y el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario,

Documento anonimizado por AymurAI

a lo que habrá que agregar el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730, Código Civil y Comercial) y el hecho de un tercero por el que no debe responder (art. 1731, Código Civil y Comercial). ("Benedetto, Miguel vs. <PER_4> s. Ordinario - Daños y perjuicios - Accidentes de tránsito" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 29/10/2019; Rubinzal Online; 5871466; RC J 2428/20).

Es decir, la carga de la prueba de que la parte actora -con el rodado <MARCA_AUTOMOVIL_1> <PATENTE>- con su obrar interrumpió el nexo causal, tal la defensa invocada por la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> , pesaba sobre ésta.

De las pruebas arrimadas a la causa, especialmente de la pericia accidentológica practicada por la Lic. <PER_5> , surge evidente en cambio, que el responsable de la colisión fue el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_2> <PATENTE> .

La recurrente propone una interpretación diferente de los elementos probatorios, pero no demuestra que el razonamiento efectuado por la sentenciante sea absurdo o incompatible con las constancias de la causa.

Ahora bien, la pericia accidentológica (fs.d. 236/243), determinó que: "…4) Quien fue el vehículo que produjo la colisión y quien colisionó al vehículo Toyota Etios, dominio <VEHICULO_1> de acuerdo a la valoración e interpretación adecuada de los daños sufridos en el rodado <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE> (abolladura de capot; rotura de paragolpe delantero), quien suscribe se encuentra en condiciones de determinar que el vehículo que produjo la colisión y colisionó al mismo resulta ser el rodado <MARCA_AUTOMOVIL_2> dominio <PAT_2>, dado que los daños sufridos por el vehículo embestido son compatibles con la mecánica del accidente,

imizado por AymurAI

ostentando los mismos una deformación coincidentes a la dirección de la fuerza que los originó….a) Determine el Sr. Perito la mecánica del accidente…Es de esta forma que, al llegar al área de ingreso del aeroparque, por razones que escapan a la objetividad del presente informe, el vehículo <AUTO> dominio <PATENTE_1> es embestido en su extremo delantero por el extremo trasero del rodado Mercedes Benz dominio <PATENTE_5>) Informe a que distancia se encontraba la actora respecto del colectivo al momento del siniestro…. La información obrante en el expediente de marras resulta insuficiente para que la experta pueda expedirse de manera objetiva sobre el requerimiento realizado en este apartado, dado la falta de indicios objetivos, que posibiliten a la profesional poder efectuar el cálculo y estimar la solicitud requerida…..f) Indique cual fue la participación de cada parte en el siniestro…En correspondencia con lo dicho, de acuerdo a la valoración e interpretación adecuada de los daños sufridos en los vehículos protagonistas del siniestro de marras, quien suscribe se halla en condiciones de determinar que en el siniestro de marras el rodado <MARCA_AUTOMOVIL_<MARCA_AUTOMOVIL_2> 2> <PAT_3> actuó como vehículo embistente, dado que tras retroceder sobre su sentido de circulación impacta al extremo trasero de su unidad contra el frente delantero del automóvil <VEHICULO_1> dominio <PATENTE> (vehículo embestido) que se hallaba en esos instantes ubicado detrás de dicha unidad. …f) Indique cuál fue la participación de cada parte en el siniestro. De acuerdo a la valoración e interpretación adecuada de los daños sufridos en los vehículos protagonistas del siniestro de marras, quien suscribe se halla en condiciones de determinar que en

Documento anonimizado por AymurAI

el siniestro de marras el rodado <MARCA_AUTOMOVIL_2> <PAT_2> participó como vehículo embistente, dado que tras retroceder sobre su sentido de circulación impacta el extremo trasero de su unidad contra el frente delantero del automóvil <VEHICULO_1> Dominio <PATENTE> (vehículo embestido) quien se hallaba en esos instantes ubicado detrás de dicha unidad…”.

Resumiendo, y de acuerdo a las constancias obrantes, no se encuentra controvertido que el día 26/07/2023, en el acceso al Aeropuerto General Mosconi, circulaban el <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE> y el colectivo <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PAT_2> , encontrándose aquél detrás del transporte público y que el impacto se produjo cuando el colectivo embistió con su parte trasera el sector delantero del <VEHICULO_1> .

La sentencia de grado tuvo especialmente en cuenta esta mecánica y concluyó que el colectivo realizó una maniobra de retroceso que lo convirtió en vehículo embistente, circunstancia que resulta relevante para establecer la responsabilidad objetiva prevista por los arts. 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial.

Frente a ello, correspondía a la demandada acreditar una causa ajena con aptitud suficiente para interrumpir total o parcialmente el nexo causal, conforme los arts. 1722 y 1736 del Código Civil y Comercial.

La apelante pretende satisfacer esa carga mediante la invocación de una eventual infracción del conductor del Etios a los deberes establecidos por los arts. 39 inc. b) y 48 inc. g) de la Ley 24449, fundada en que no habría mantenido una distancia suficiente respecto del colectivo.

imizado por AymurAI

Sin embargo, la prueba producida no permite tener por acreditado tal extremo. En efecto, la propia perito accidentóloga, al ser consultada acerca de la distancia existente entre ambos vehículos al momento del hecho, manifestó que los elementos incorporados al expediente resultaban insuficientes para determinarla. De ello no puede derivarse, como pretende la recurrente, que el Toyota Etios se encontrara <VEHICULO_1> te a una distancia inadecuada.

La ausencia de prueba sobre la distancia no equivale a la acreditación de una distancia insuficiente. Mucho menos permite establecer, por vía presuntiva, que dicha circunstancia haya constituido causa adecuada del accidente.

Debe recordarse que, en el régimen de responsabilidad objetiva aplicable al caso, no basta con demostrar una eventual conducta imprudente de la víctima en abstracto, sino que resulta necesario acreditar que esa conducta tuvo incidencia causal concreta en la producción del daño.

Y en este aspecto, la recurrente no logra demostrar el error que atribuye a la sentencia. En particular, no explica de qué modo la distancia que hipotéticamente hubiera mantenido el Etios habría impedido el impacto producido por la maniobra de retroceso del colectivo.

La circunstancia de que el <VEHICULO_1> circulara detrás de un transporte público de pasajeros, o que el hecho ocurriera en una zona de ingreso con barrera, podrá justificar la exigencia de una conducción particularmente prudente, pero no demuestra por sí misma la existencia de una infracción ni su incidencia causal.

Documento anonimizado por AymurAI

Por el contrario, la mecánica establecida en la sentencia —esto es, que el colectivo efectuó una maniobra de retroceso e impactó con su parte trasera el sector delantero del Etios— resulta incompatible con la conclusión pretendida por la recurrente si no se acredita además, que el vehículo de la actora se encontraba indebidamente próximo y que esa circunstancia hizo inevitable o contribuyó causalmente al impacto.

En definitiva, la demandada no logró acreditar el hecho impeditivo o modificativo invocado como causa de exoneración o limitación de responsabilidad. La insuficiencia de la prueba relativa a la distancia entre los vehículos no puede ser convertida en una presunción de culpa de la víctima, ni permite tener por configurada la causa ajena alegada.

En suma y reiterando, tratándose de un accidente de tránsito, en el que intervienen dos vehículos, donde la responsabilidad es objetiva (art. 1729, 1757, 1769 y cctes. CCCN), al actor le correspondía acreditar la intervención de la cosa riesgosa y el daño producido, tal como lo hizo; mientras que la demandada debía probar y no lo hizo, la invocada interrupción del nexo causal.

En este sentido, considero que quedó demostrada la responsabilidad exclusiva del demandado en el siniestro, desarrollando la jueza *a quo* un razonamiento lógico, sin que pueda advertirse de la valoración efectuada, incorrección alguna en la atribución de responsabilidad, a la luz de las pruebas vertidas en la causa.

Por ello, considero que corresponde rechazar el primer agravio y confirmar la atribución de responsabilidad efectuada en la sentencia apelada.

imizado por AymurAI

III.2 *Valoración del daño*.

La apelante cuestiona el monto reconocido por el daño material, fijado en $12.563.721,32 y sostiene que la magistrada debió atenerse a la suma de $2.194.697 que, según afirma, la perito habría determinado en concepto de repuestos necesarios para la reparación.

Este planteo tampoco puede prosperar.

En primer término, cabe recordar que la sentencia de grado tuvo por acreditado, a partir de la pericia mecánica, que los daños sufridos por el <VEHICULO_1> resultaban compatibles con la mecánica del accidente y con la dirección de la fuerza aplicada.

Por otra parte, la firma <ANONIMIZAR> certificó la autenticidad del presupuesto acompañado por la actora y actualizó su importe a la fecha de su informe, determinándolo en $12.563.721,32.

De tal modo, la solución adoptada por la jueza *a quo* no se sustentó exclusivamente en un presupuesto unilateral carente de respaldo, sino en la valoración conjunta de la prueba pericial —que acreditó la compatibilidad de los daños con el accidente— y del presupuesto cuya autenticidad fue posteriormente certificada por la propia concesionaria que lo emitiera.

La prueba pericial debe ser ponderada conjuntamente con las restantes constancias de la causa y conforme las reglas de la sana crítica. Al respecto, ha de considerarse que el sistema de apreciación de la prueba, adoptado por nuestro ordenamiento establece, que salvo disposición en contrario los jueces formarán convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Y dicho sistema otorga al juzgador la más plena libertad de convencimiento de los jueces, a

Documento anonimizado por AymurAI

la vez que exige que sus conclusiones sean el resultado razonado de las pruebas de las que se valga.

En este punto, la recurrente centra su crítica en la diferencia entre la suma que atribuye a la estimación pericial y el importe del presupuesto finalmente considerado por la sentencia. Sin embargo, la comparación no resulta suficiente para demostrar el error de la decisión.

Ello es así porque, según surge del propio planteo recursivo, la suma de $2.194.697 corresponde a los repuestos individualizados por la experta, mientras que el rubro reconocido por la sentencia comprende los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo. Por consiguiente, no se trata necesariamente de valores homogéneos que permitan concluir, por la sola diferencia aritmética, que el monto reconocido carece de sustento.

A ello se suma que la pericia no concluyó que los daños constatados fueran incompatibles con la reparación presupuestada. Por el contrario, estableció su compatibilidad con la mecánica del siniestro, mientras que el presupuesto fue autenticado y actualizado por la firma que lo emitió.

La apelante sostiene, asimismo, que la actora no acreditó haber efectuado la reparación ni haber afrontado efectivamente el gasto mediante facturas o comprobantes de pago. Tampoco este argumento resulta suficiente para desestimar el rubro.

Es que el daño material derivado de la destrucción o deterioro de una cosa no requiere, para resultar indemnizable, que el damnificado haya acreditado previamente haber desembolsado el costo de la

imizado por AymurAI

reparación. Lo que debe determinarse es el perjuicio sufrido y el costo razonable de restituir el bien, en cuanto guarde relación causal con el hecho dañoso.

En definitiva, la apelante no individualiza de manera concreta cuáles de los conceptos incluidos en el presupuesto carecerían de relación con los daños constatados ni aporta elementos que permitan concluir que el importe reconocido resulte ajeno a la reparación necesaria del vehículo.

La mera circunstancia de que la perito haya efectuado una estimación diferente no demuestra, por sí sola, que el presupuesto utilizado por la sentenciante resulte improcedente, máxime cuando su autenticidad fue acreditada y los daños presupuestados fueron considerados compatibles con la mecánica del accidente.

Por ello, corresponde confirmar la suma reconocida en concepto de daño material en tanto se corresponde con las constancias de la causa y lo dispuesto en el art. 772 CCCN.

Finalmente, tampoco puede prosperar la invocación de la Ley 24283. La apelante no demuestra que el monto reconocido exceda el valor real del daño ni que la metodología utilizada por la sentencia haya generado una actualización indebida del perjuicio. La norma invocada no impone sustituir la prueba producida ni conduce, por sí sola, a adoptar el importe menor pretendido por la recurrente.

En consecuencia, entiendo que el segundo agravio debe ser rechazado.

III.3. *Intereses*:

La recurrente cuestiona que los intereses hayan sido computados desde la fecha del siniestro sobre el

Documento anonimizado por AymurAI

capital de $12.563.721,32 por considerar que dicha suma se encontraba actualizada a agosto de 2025 y que ello produciría una duplicación indemnizatoria.

El agravio parte sin embargo, de una premisa que no se corresponde con lo decidido en la sentencia.

En efecto, la magistrada de grado no aplicó sobre el capital actualizado una tasa de interés activa desde la fecha del accidente. Por el contrario, expresamente estableció una tasa pura del 8% anual desde el 26/07/2023 hasta el 08/08/2025, fecha de la estimación de valor efectuada por la concesionaria y recién a partir de entonces, dispuso la aplicación de la tasa de interés moratorio determinada por el Banco Central de la República Argentina.

En concordancia con lo resuelto por la jueza *a quo*, ésta Cámara ha sostenido reiteradamente, que en relación con la cuestión de los intereses, la respuesta está dada en las previsiones del art. 1748 CCCN que los imponen desde la fecha del siniestro.

Sintetizando, tratándose de una deuda de valor, como la vinculada al costo de reparación de un vehículo, la cuantificación del daño puede efectuarse a valores correspondientes al momento de su determinación (art. 772 CCCN). Ello no impide que, durante el período anterior a dicha cuantificación, se reconozca una tasa pura destinada a compensar la privación del valor económico del crédito, siempre que se evite incorporar durante ese mismo período un componente de actualización que conduzca a una doble recomposición.

Precisamente, eso es lo que procuró evitar la sentencia al establecer una tasa pura del 8% anual hasta la fecha en que se actualizó el presupuesto.

imizado por AymurAI

Por ello, no se advierte la duplicación indemnizatoria denunciada por la apelante. La tasa aplicada desde el hecho hasta la fecha de cuantificación no importa una actualización del capital en los términos pretendidos por la recurrente, sino una compensación por la indisponibilidad del valor debido durante ese período.

A partir del 08/08/2025, en cambio, el capital quedó determinado a valores de esa fecha y comenzó a regir la tasa moratoria establecida en la sentencia hasta el efectivo pago.

La solución adoptada resulta por tanto, coherente con la naturaleza de la obligación y con el criterio expresamente utilizado por la propia sentencia al señalar que, una vez cuantificada la deuda de valor, ésta pasa a constituir una obligación dineraria a la que corresponde aplicar el régimen de intereses pertinente.

El tercer agravio debe ser rechazado.

III.4. *Imposición de costas y aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial.*

Corresponde tratar conjuntamente los agravios cuarto y quinto, por encontrarse ambos vinculados con las costas del proceso.

La apelante cuestiona la imposición íntegra de las costas a su parte y sostiene que tuvo razones objetivas para litigar, por lo que solicita su distribución en proporción al éxito obtenido o subsidiariamente, en el orden causado.

El planteo no puede prosperar.

La sentencia de grado aplicó el principio objetivo de la derrota previsto por el art. 69 del C.Pr., solución

Documento anonimizado por AymurAI

que corresponde mantener en atención al resultado sustancial del proceso.

En efecto, la demandada resultó vencida en la cuestión principal, pues se admitió la demanda y se estableció su responsabilidad por los daños derivados del accidente. La circunstancia de que hubiera ejercido legítimamente su derecho de defensa y sostenido una posición que consideraba jurídicamente atendible no constituye, por sí sola, motivo suficiente para apartarse del principio general de imposición de costas.

Por ello, corresponde rechazar el cuarto agravio y confirmar la imposición de costas de primera instancia.

En cuanto al planteo referido al art. 730 del Código Civil y Comercial, tampoco corresponde modificar lo decidido.

La magistrada de grado no desconoció la aplicación de la norma, sino que expresamente señaló que su incidencia debía ser examinada en la etapa de liquidación, una vez determinado el monto definitivo de la deuda y de las costas.

Tal decisión resulta adecuada.

El art. 730 del Código Civil y Comercial no impide la regulación de honorarios por encima del porcentaje allí previsto, sino que establece un límite a la responsabilidad del condenado en costas respecto del pago de las costas comprendidas en la norma.

Por ello, la circunstancia de que la regulación de honorarios efectuada en la sentencia supere eventualmente el límite legal no determina por sí misma, que los profesionales no tengan derecho a percibir los honorarios regulados, sino que incide en la extensión

imizado por AymurAI

de la responsabilidad que puede exigirse al condenado en costas.

La determinación de si en el caso concreto, la sumatoria de los conceptos comprendidos en el art. 730 del CCCN excede el porcentaje legal, requiere necesariamente contar con la liquidación definitiva, por lo que no existe agravio actual que justifique adelantar dicha operación.

En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido en la instancia de grado, sin perjuicio de que al practicarse la liquidación deberá observarse, en cuanto corresponda, el límite previsto por el art. 730 del Código Civil y Comercial.

El quinto agravio debe ser rechazado.

V. *Solución del caso*.

Llegado este estadio, entiendo que deben rechazarse los agravios de la demandada y corresponde confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

V.1. *Costas y honorarios.*

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida, de acuerdo al principio objetivo de la derrota (art. 69 C.Pr.), regulando los honorarios de los letrados de la actora, conjuntamente en el 30% y de los letrados de la demandada, conjuntamente en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Pr. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

Documento anonimizado por AymurAI

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida, regulando los honorarios de la representación letrada de la actora, Dres. <PER_6> y <PER_7> , conjuntamente, en el 30%; y de la representación letrada de la demandada Dres. <PER_8> y <PER_9> , conjuntamente, en 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.1, I.2, II y II.1, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto

imizado por AymurAI

los fundamentos de la solución dada por la colega preopinante Dra. Verónica Robert a los agravios de la demandada en el capítulo III, III.1., III.2., III.3. y III.4. las que hago propias (art. 3 ley V203).

Con relación al agravio primero de la demandada en lo atinente al factor de atribución de responsabilidad en el evento dañoso de referencia, comparto los fundamentos esgrimidos por la colega preopinante.

Asimismo, es necesario puntualizar, que en este caso es decir, en los accidentes de tránsito con automotores, el factor de atribución es objetivo.
De modo tal que debe recordarse que la responsabilidad en los accidentes de automotores es objetiva, es decir, es la demandada quien debe probar la causa ajena para liberarse, así como acreditar la causalidad (artículos 1722, 1736,1769y 1767 del CCCN).

Como se dijo tratándose de responsabilidad objetiva, al actor le basta con probar la intervención de la cosa, vale decir, el contacto con el automotor de la accionada y para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la interrupción del nexo causal, en el caso, por el hecho del actor damnificado.

La carga de la prueba de que el obrar del actor interrumpió el nexo causal pesa sobre la demandada.

Cabe señalar que conforme el artículo 381 del CPCCCh cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandia señala: "…a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la

Documento anonimizado por AymurAI

prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

"Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto los hechos

imizado por AymurAI

que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

"1. Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención". (Hernando Devis Echandia. "Compendio de la prueba judicial". Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244).

Entiendo que el análisis que efectuó la jueza de primera instancia para establecer que la responsabilidad en el evento dañoso es atribuible a la parte demandada fue correcto pues tuvo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, en el que se determinó que el accidente sucedió, pues el conductor del colectivo realizo una maniobra de retroceso lo que lo convirtió en embistente, circunstancia relevante para establecer la responsabilidad objetiva contemplada en los artículos 1757 y 1769 del CCCN.

De modo que se rechaza el primer agravio de la demandada.

Con relación al tratamiento y solución del segundo agravio de la demandada, en lo atinente a la indemnización por daño material, comparto plenamente los argumentos dados por la colega preopinante y los hago propios.

Documento anonimizado por AymurAI

En otras palabras, el recurrente no demuestra su tesis, es decir, no individualiza de manera concreta cuales conceptos incluidos en el presupuesto carecerían de relación con los daños en el vehículo del actor, ni demuestra que la indemnización fijada por la jueza de primera instancia sea incorrecta.

Asimismo, considero que el planteo sobre el computo de intereses debe ser desestimado, pues la jueza de primera instancia los fijo de manera adecuada, toda vez que hasta el momento en que cuantificó las indemnizaciones (art. 772 del CCCN), estableció una tasa de interés pura (artículos 1747 y 1748 del CCCN), y luego la tasa de interés moratorio determinada por el BCRA.

Asimismo, adhiero al rechazo del agravio relacionado con las costas y la aplicación del art. 730 del CCCN, adhiriendo a los fundamentos de la colega preopinante.

De modo tal que se rechazan los agravios de la demandada.

II. Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo V.1. de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

Las costas de esta instancia, atento a como se resuelven las cuestiones se imponen a la demandada (art. 69 del CPCCCh).

A tenor de la labor desarrollada, la naturaleza del proceso y el éxito obtenido, se regulan los honorarios de los abogados de la parte actora en un 30%, y los de los abogados de la demandada en un 25% todos de lo

imizado por AymurAI

regulado en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2) Las costas de esta instancia, atento a como se resuelven las cuestiones se imponen a la demandada (art. 69 del CPCCCh.).

3) Regular los honorarios de los abogados de la parte actora, Dr. <PER_6> y Dra. <PER_7> , en forma conjunta en un 30%; y los de los abogados de la parte demandada, Dra. <PER_8> y Dr. <PER_9> , en forma conjunta en un 25%, todos de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia definitiva de grado nro. 65/2026 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, Dres. <PER_6> y <PER_7> , conjuntamente, en el treinta por ciento (30%); y de la representación letrada de la parte demandada, Dres. <PER_8> y <PER_9> , conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

Documento anonimizado por AymurAI

4) Tener a la parte demandada recurrente por efectuada la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 77 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

imizado por AymurAI